

JUZ 21 CIV CTO BOG

20 Faltos 135
antes

MAR 12 '20 PM 12:27

Señor:

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

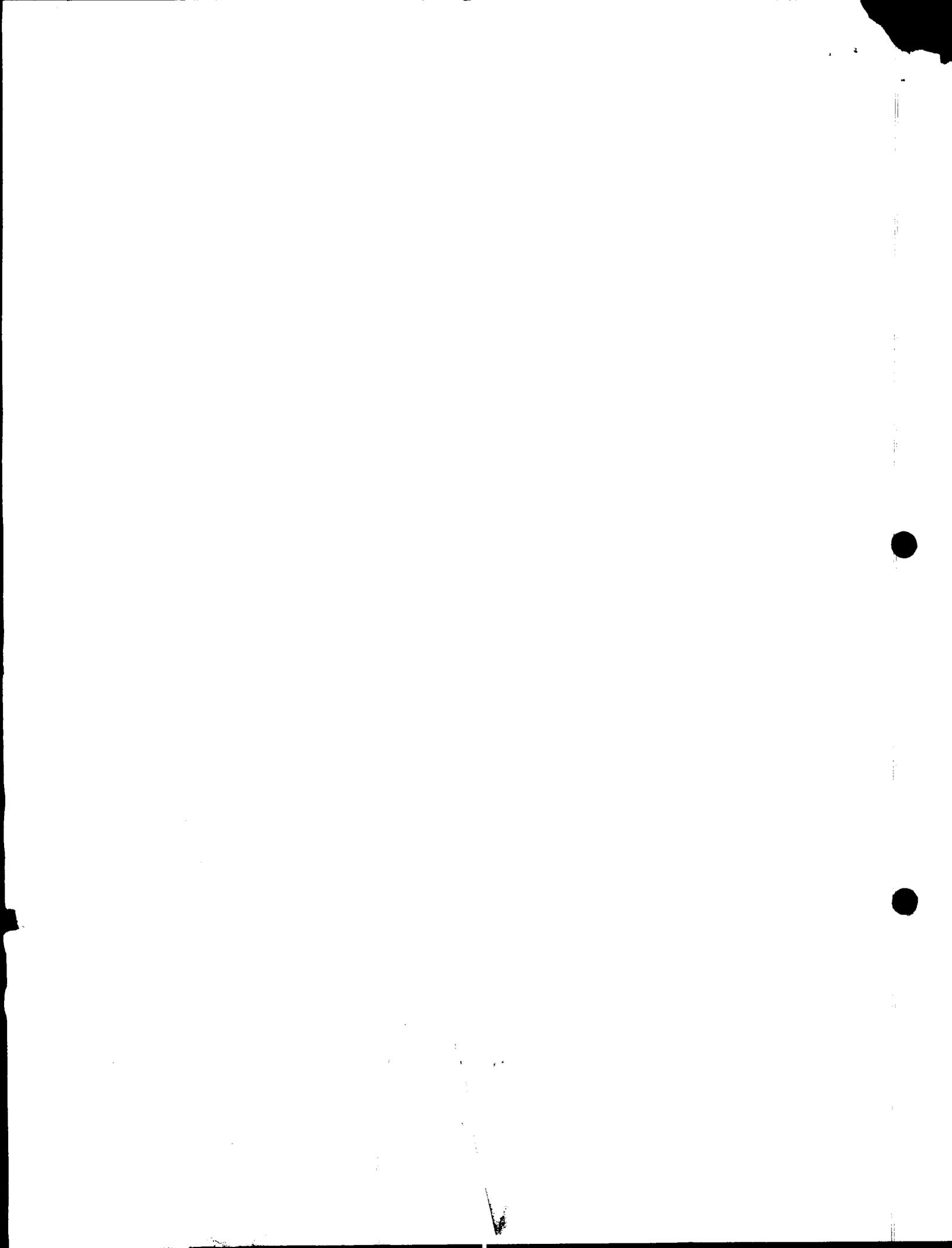
Ref.: No. 2017-00364

Proceso Verbal ROSA MARIA ABELLA, JHUREY VIVIANA AGUACHICA ABELLA Y OTROS contra RAPIDO DUITAMA Y OTROS.

YURI LILIANA VARGAS DELGADILLO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con cédula de Ciudadanía número 1.013.598.349 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.19.9605 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del Sr. MOISES PEREZ PEREZ, según poder debidamente otorgado, el cual me permito acompañar con el presente escrito. Encontrándome dentro del término de traslado respectivo, me permito contestar la demanda incoada por ROSA MARIA ABELLA AGUACIA, JHURY VIVIANA AGUACIA ABELLA, HUGO ANDRES AGUACIA ABELLA a través de su apoderado en los siguientes términos.

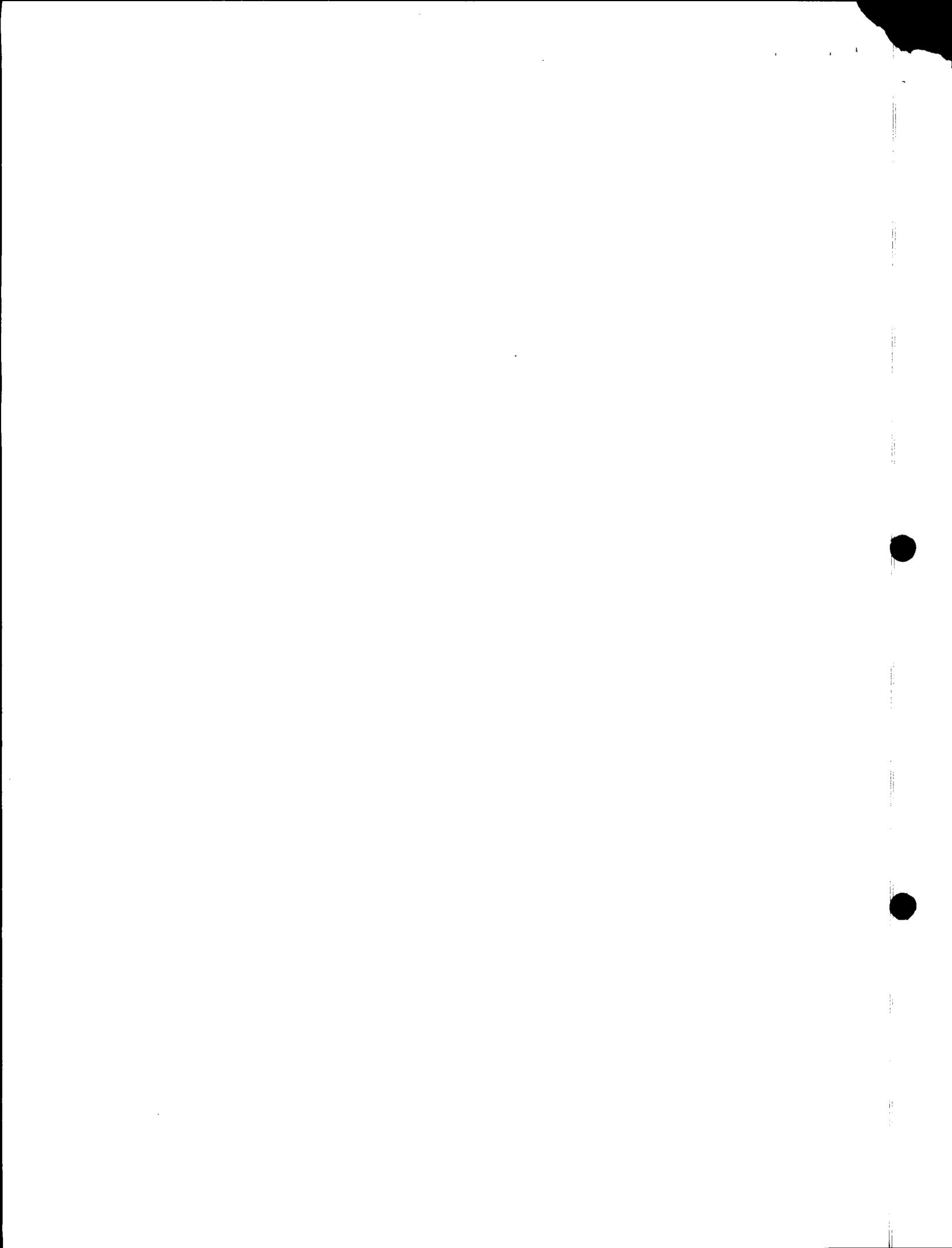
A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a todas las pretensiones solicitadas en la demanda y a que se haga declaración alguna en contra de mi poderdante, por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos, conforme se demostrará en el curso del proceso.



A LOS HECHOS:

- 1.1. Al hecho **PRIMERO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado.
- 1.2. Al hecho **SEGUNDO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado.
- 1.3. Al hecho **TERCERO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado.
- 1.4. Al hecho **CUARTO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado.
- 1.5. Al hecho **QUINTO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado.
- 1.6. Al hecho **SEXTO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado.
- 1.7. Al hecho **SEPTIMO**: Me atengo a lo que se acredite en debida forma dentro del plenario.
- 1.8. Al hecho **OCTAVO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado, adicional a ello esta narración del apoderado de la contra parte no constituye un hecho.
- 1.9. Al hecho **NOVENO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado.
- 1.10. Al hecho **DECIMO**: No me consta, me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.
- 1.11. Al hecho **DECIMO PRIMERO**: No constituye un hecho del siniestro acaecido, me atengo a lo que resulte debidamente probado.



1.12. Al hecho **DECIMO SEGUNDO**: Me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del plenario.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL HECHO

1.1. Al hecho **PRIMERO**: Me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del plenario.

1.2. Al hecho **SEGUNDO**: Me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del plenario.

1.3. Al hecho **TERCERO**: Es cierto, que el automotor estaba afiliado a la empresa **RAPIDO DUITAMA**.

1.4. Al hecho **CUARTO**: Me atengo a lo que se logre demostrar durante el desarrollo del proceso.

1.5. Al hecho **QUINTO**: Es cierto, conforme se desprende del informe de accidente de tránsito de fecha 22 de Diciembre de 2016.

1.6. Al hecho **SEXTO**: Me atengo, a lo que resulte debidamente probado dentro del plenario.

1.7. Al hecho **SEPTIMO**: Me atengo a lo que resulte debidamente probado.

EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito interponer las siguientes excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL SEÑOR JAIME MOSQUERA MUÑOZ – POR EXISTIR UNA FUERZA MAYOR

En primer lugar, es importante establecer que la prueba de la relación de causalidad es un elemento imprescindible en los delitos de resultado para la

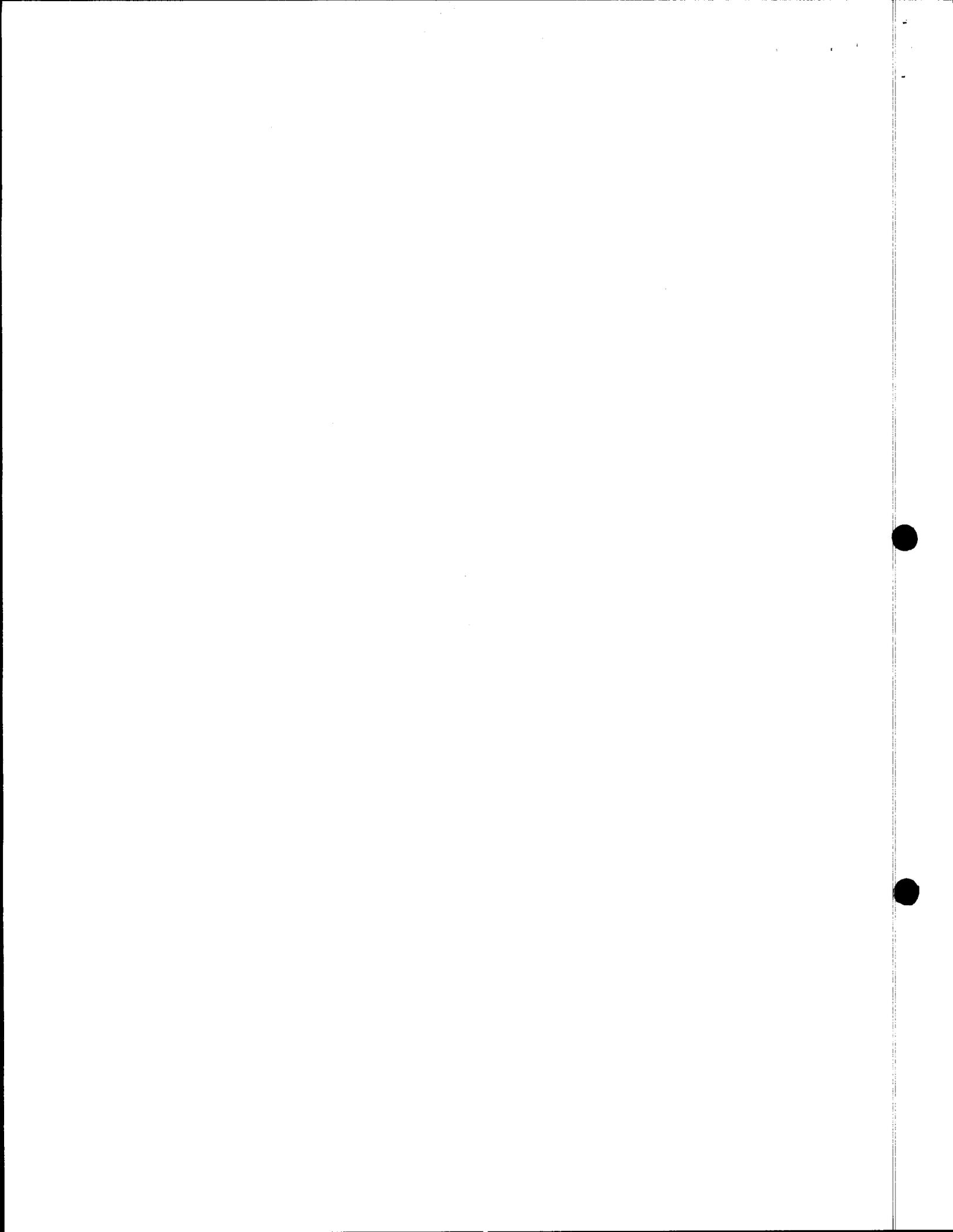
calificación como típica de la conducta y desplegar la responsabilidad civil (contractual o extracontractual). La teoría causal más extendida y comúnmente admitida es la Teoría de la equivalencia de condiciones. Si bien no en su versión tradicional sino como teoría causal que explica lógicamente porque a una acción le sigue un resultado en el mundo exterior, según las leyes de la naturaleza.

Una vez constatada la existencia de una relación de causalidad, en algunos supuestos será necesario comprobar, que además la conducta es imputable a su autor. Esta atribución se realiza, según la teoría de la imputación objetiva en base a criterios normativos limitadores de la causalidad.

En primer lugar, habría que constatar que la conducta o acción incrementó el riesgo prohibido y a continuación, que el riesgo creado fue el que se materializó efectivamente en el resultado producido.

Ante este postulado, la doctrina ha elaborado la teoría del "riesgo típicamente relevante", para poder atribuir tipicidad a una acción. En primer lugar, se analiza si, efectivamente, la conducta realizada despliega un riesgo de entre los que se encuentran involucrados por la norma.

De otra parte, la constatación de ese riesgo típicamente relevante, se debe confrontar que el resultado (la muerte, las lesiones, etc.) es expresión de ese riesgo, y no fruto de otras conductas o eventos ajenos al que se presume su responsabilidad. Este último análisis no se realiza en delitos llamados "de mera actividad", en los que no hace falta un resultado para que haya delito.



En el caso que nos ocupa de la responsabilidad del transportador, en el transporte de personas comprende además de los daños que se les ocasionen a los pasajeros, los daños causados por el vehículo, los que sucedan en el embarque, desembarque, estacionamiento o en cualquiera de las instalaciones que haga uso el transportador para el cumplimiento del contrato.

Por lo general la responsabilidad del transportador cesa cuando el viaje haya terminado, según lo contemplado en el inciso segundo del artículo 1003 del código de comercio, también se exonera de responsabilidad al transportador en los siguientes casos:

- Cuando los daños sucedan por actuación exclusiva de terceras personas.
- Cuando los daños ocurren por **fuerza mayor**, respecto a este eximente de responsabilidad no podrá alegarse cuando haya intervenido culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño.
- Cuando los daños ocurran por causa exclusiva de un pasajero, por lesiones orgánicas que este tenía, o cuando el pasajero se encontraba enfermo desde antes, pero siempre y cuando dicha enfermedad o lesión no haya sido agravadas por hechos atribuibles al transportador.
- Cuando se averíen o se pierdan cosas, que de conformidad con los reglamentos de la empresa puedan llevarse a la mano y no hayan sido encomendados al cuidado al transportador.

Entonces en conclusión son eximentes de responsabilidad en el transporte de personas, la culpa exclusiva de un tercero, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de un pasajero, no confiar los objetos a la custodia del transportador.

Ahora bien, respecto al tema la Corte suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria en sentencia de 26 de junio de 2003, expediente 5906 se refirió de la siguiente manera:

"la existencia del contrato de transporte terrestre, el incumplimiento imputable al transportador, el daño y la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa contractual. La exoneración de responsabilidad procede en los casos previstos en el artículo 1003 del código de comercio, entre otros, cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero esta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño. Los daños de los instrumentos o maquinas con que se ejecuta una actividad peligrosa, como serían los automotores en relación con la actividad transportadora, no pueden calificarse de externos, por ser hechos que se relacionan con la industria misma."

Ahora bien, las CONDICIONES O REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL se determinan de la siguiente manera:

a) Un contrato válido.

b) Un hecho imputable al deudor contractual (una falta o culpa).

c) Una relación de causalidad entre el hecho imputable al deudor y el daño (relación de causa a efecto).

En lo que respecta a un contrato válido. No puede existir responsabilidad civil contractual en ausencia de un contrato. En el presente asunto, no podemos desconocer que se configuro la existencia de un contrato de transporte como quiera que de conformidad con el informe de accidente de tránsito No. C-1001000

141

de fecha 22 de Diciembre de 2016, se relacionó al **Sr. HUGO AGUACIA AGUACIA** como pasajero del automotor de placas SXW-812.

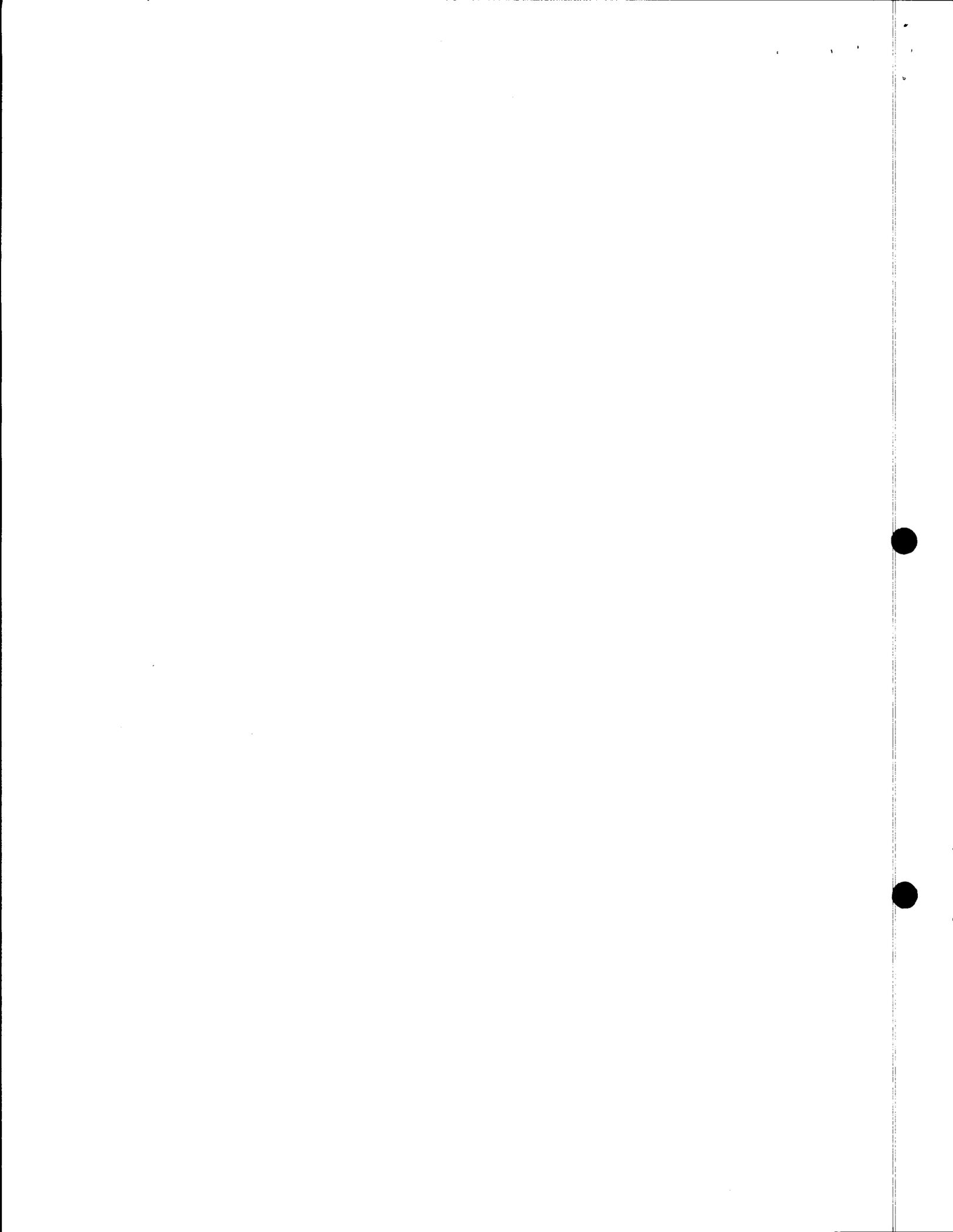
c) Una relación de causalidad entre el hecho imputable al deudor y el daño (Relación de causa a efecto).

En lo que respecta a este aspecto, debo manifestar que en el presente caso nos vemos expuestos a dos circunstancias que se configuran para la suscrita ,en defensa de los intereses del **Sr. MOISES PEREZ PEREZ** encontrando un eximente de responsabilidad, toda vez que se puede ver configurado una **FUERZA MAYOR** en la consecuencia del presente siniestro.

En primer lugar, cabe resaltar que de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que determino el informe de accidente de tránsito de fecha 22 de Diciembre de 2016, mi prohijado se desplazaba a una velocidad permitida de 60 kilómetros por hora, es decir dentro de lo permitido por la norma.

De otra parte es importante tener en cuenta, las condiciones de la vía para el momento del accidente, nótese señor juez que la vía estaba húmeda, como consecuencia de lluvia y niebla, situación que advirtió mi representado y continuo su desplazamiento de manera prevenida, pero desafortunadamente pierde el control del automotor; al tomar un hueco que estaba en la vía, completamente tapado por el agua de lluvia, conllevando este factor al volcamiento del bus.

Ahora bien, cabe denotar que esta vía donde se presentó el accidente, no se encuentra en buenas condiciones, es una vía con más de tres baches seguidos,



con visibilidad limitada, poca iluminación. Situación, que agrava considerablemente las condiciones de la actividad de conducción, que claramente no pueden ser de responsabilidad de los actores de la vía, que de manera obligatoria por cuestiones laborales deben utilizar la misma. Y que aun con las precauciones correspondientes, se escapa de la responsabilidad de los participantes de la vía, como le sucedió a mi prohijado.

Por lo anterior, resulta importante establecer lo contemplado en los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional De Transito que consagran:

“Artículo 55” “Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, deberá comportarse en forma que no obstaculice, perjudique, o ponga en riesgo a las demás y deberá conocer y cumplir las normas”.

Claramente podemos establecer a través del relato que mi representado rendirá en su momento, que él no se apartó de las normas de conducción, cumplió de manera rigurosa en su desplazamiento a la velocidad permitida, pero no solo ello, tomo las precauciones necesarias, al ingresar a este tramo de vía de donde se conocía los baches que en ella se encontraban, desafortunadamente al tomar el ultimo hueco el vehículo tomo una dirección diferente, golpeando con la montaña, de tal manera dejo inconsciente a mi poderdante; quien al despertar se encontraba evidenciando el vehículo volcado y con el desafortunado suceso, de varios lesionados y el fallecimiento del Sr. Hugo.

En consecuencia, el factor determinante como eximente de responsabilidad en favor de mi representado, se encuentra en la configuración de un **HECHO DE FUERZA MAYOR.**

Inicialmente, resulta importante destacar que la "Fuerza mayor" "Eneccerus enuncia que "La fuerza mayor es el "acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión."

De otra parte en el derecho comparado, específicamente en la doctrina francesa, un caso constitutivo de fuerza mayor es aquel en que presenta las tres características siguientes: exterioridad (respecto del demandado), imprevisibilidad (en su ocurrencia) e irresistibilidad (en sus efectos)". En nuestra legislación esta figura fue definida legalmente por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil cuyo texto enuncia: "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

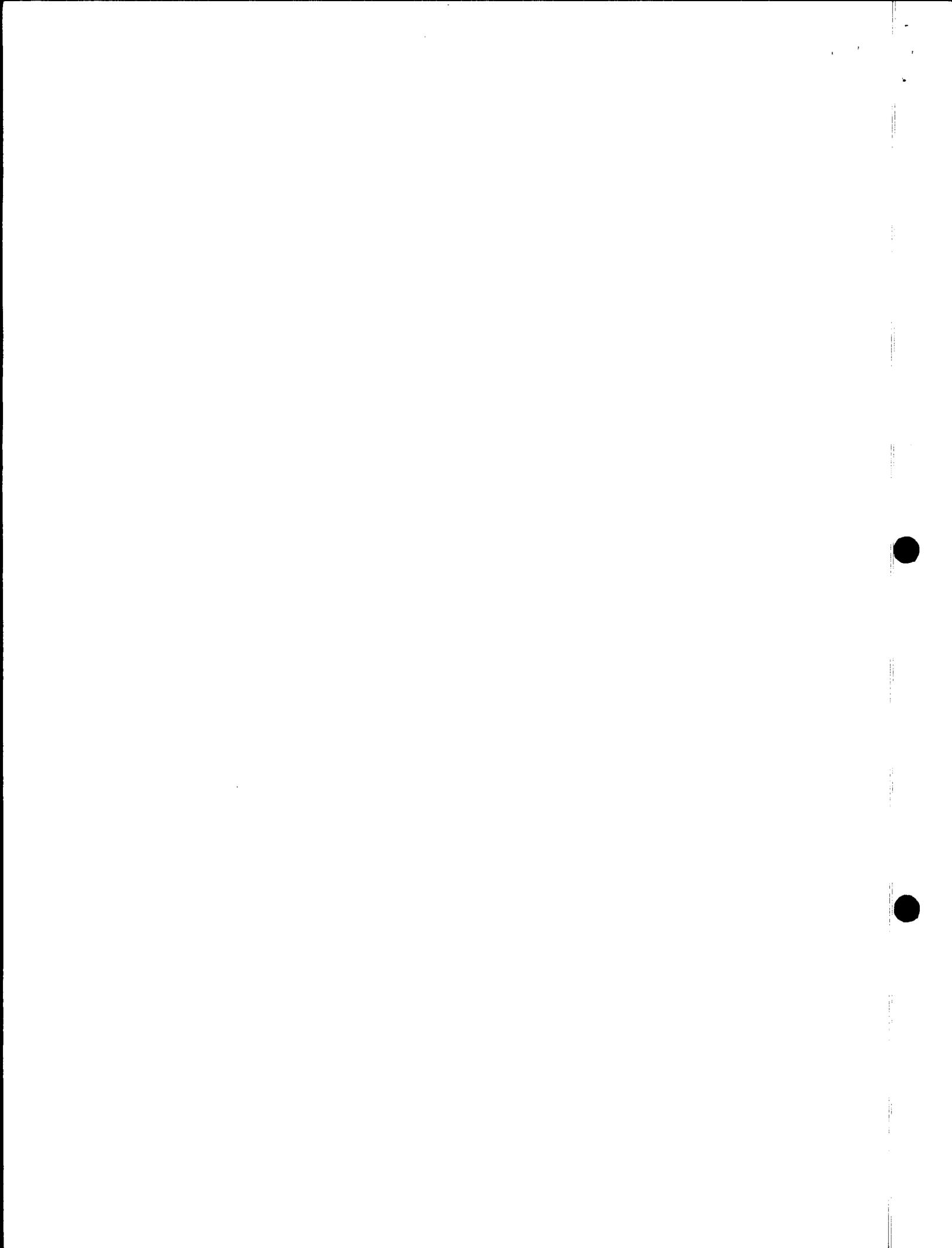
En lo que tiene que ver con la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha retomado lo establecido por la Corte Suprema de Justicia que al referirse a las características que debe revestir un hecho para ser calificado de fuerza mayor ha dicho: "Así, pues, la cuestión del caso fortuito liberatorio o de fuerza mayor, al menos por norma general, no admite ser solucionada mediante una simple clasificación mecánica de acontecimientos apreciados en abstracto como si de algunos de ellos pudiera decirse que por sí mismo, debido a su naturaleza específica, siempre tienen tal condición, mientras que otros no". En cada evento es necesario estudiar las circunstancias que rodean el hecho con el fin de establecer si, frente al deber de conducta que aparece insatisfecho, reúne las características que indica el art. 1º de la Ley 95 de 1890, tarea en veces dificultosa que una arraigada tradición jurisprudencial exige abordar con severidad.

Esos rasgos por los que es preciso indagar, distintivos del caso fortuito o de fuerza mayor, se sintetizan en la imposibilidad absoluta de cumplir derivada de la presencia de un obstáculo insuperable unido a la ausencia de culpa del agente cuya responsabilidad se pretende comprometer y son los siguientes:

A) Que el hecho sea imprevisible, esto es que en condiciones normales haya sido lo suficientemente probable para que ese agente, atendido su papel específico en la actividad que origina el daño, haya podido precaverse contra él. Aunque por lo demás, respecto del acontecimiento de que se trata, haya habido, como lo hay de ordinario para la generalidad de los sucesos, alguna posibilidad vaga de realización, factor este último con base en el cual ha sostenido la jurisprudencia que "...cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J tomos liv, página 377, y clviii, página 63).

B) Que el hecho sea irresistible en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente juzgado por el suceso así sobrevenido en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo, tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mención.

Es así como podemos concluir que de los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales se deduce claramente que la fuerza mayor para que se configure como causal eximente de responsabilidad debe contener los tres elementos



145

indicadores que hacen parte de su definición: (1) ser un hecho externo; (2) ser un hecho imprevisible; (3) ser un hecho irresistible.

Descendiendo al caso que nos ocupa, vemos como se presentan estos requisitos de **FUERZA MAYOR**, si tenemos en cuenta señor juez, que de conformidad con la declaración de buena fe que obra en el plenario se indica dentro del informe de accidente de tránsito, que las condiciones de la vía no eran favorables, y prácticamente al enunciarse que el vehículo al realizar una maniobra pierde el control del mismo, se está infiriendo en el informe del primer respondiente, que posiblemente las condiciones de la vía, fueron el mayor contribuyente para que se presentara este siniestro, pues mi poderdante no incumplió ninguna norma de tránsito.

Conforme a lo anterior, solicito de manera respetuosa declarar prospera la excepción propuesta de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SR. **MOISES PEREZ PEREZ** por CONFIGURARSE UN EXIMIENTE DE FUERZA MAYOR.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

Una vez que se puede establecer claramente, que uno de los elementos que conforman los requisitos de la responsabilidad civil contractual, se encuentra ausente tal como lo es la responsabilidad de mi poderdante, se sustenta la

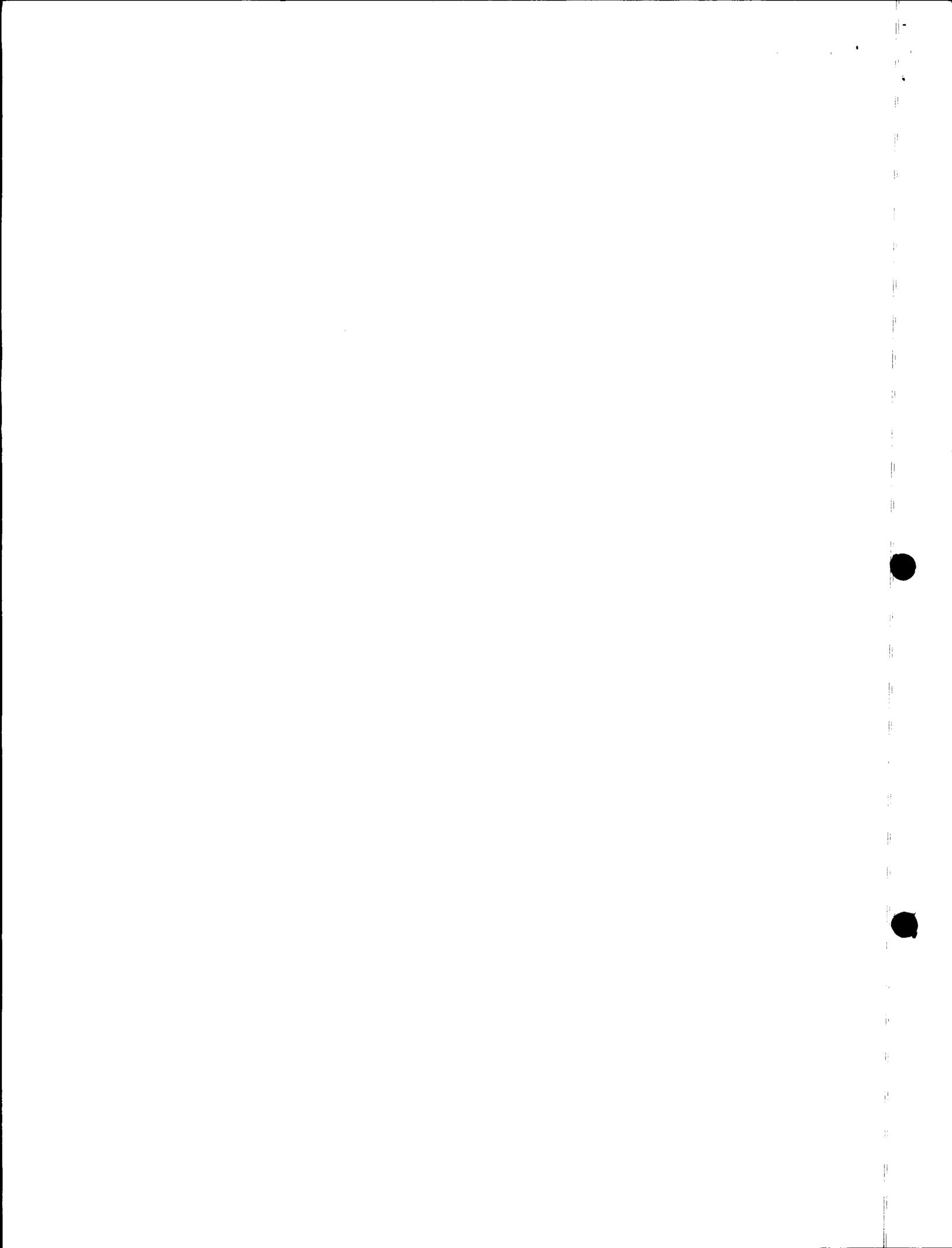
presente excepción de cobro indebido de los perjuicios reclamados, como lo es el enriquecimiento sin causa, y por ende el detrimento del patrimonio del señor **MOISES PEREZ PEREZ.**

La doctrina, esboza acerca del "enriquecimiento sin causa", que este concepto parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: 1) un aumento patrimonial a favor de una persona; 2) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y 3) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.

Los daños materiales o también llamados patrimoniales son aquellos que afectan el patrimonio económico del perjudicado. Dentro de los daños materiales están comprendidos el daño emergente y el lucro cesante.



Como se aprecia en el libelo demandatorio, la actora en su escrito de demanda, pretende el pago de unos perjuicios determinados de la siguiente manera:

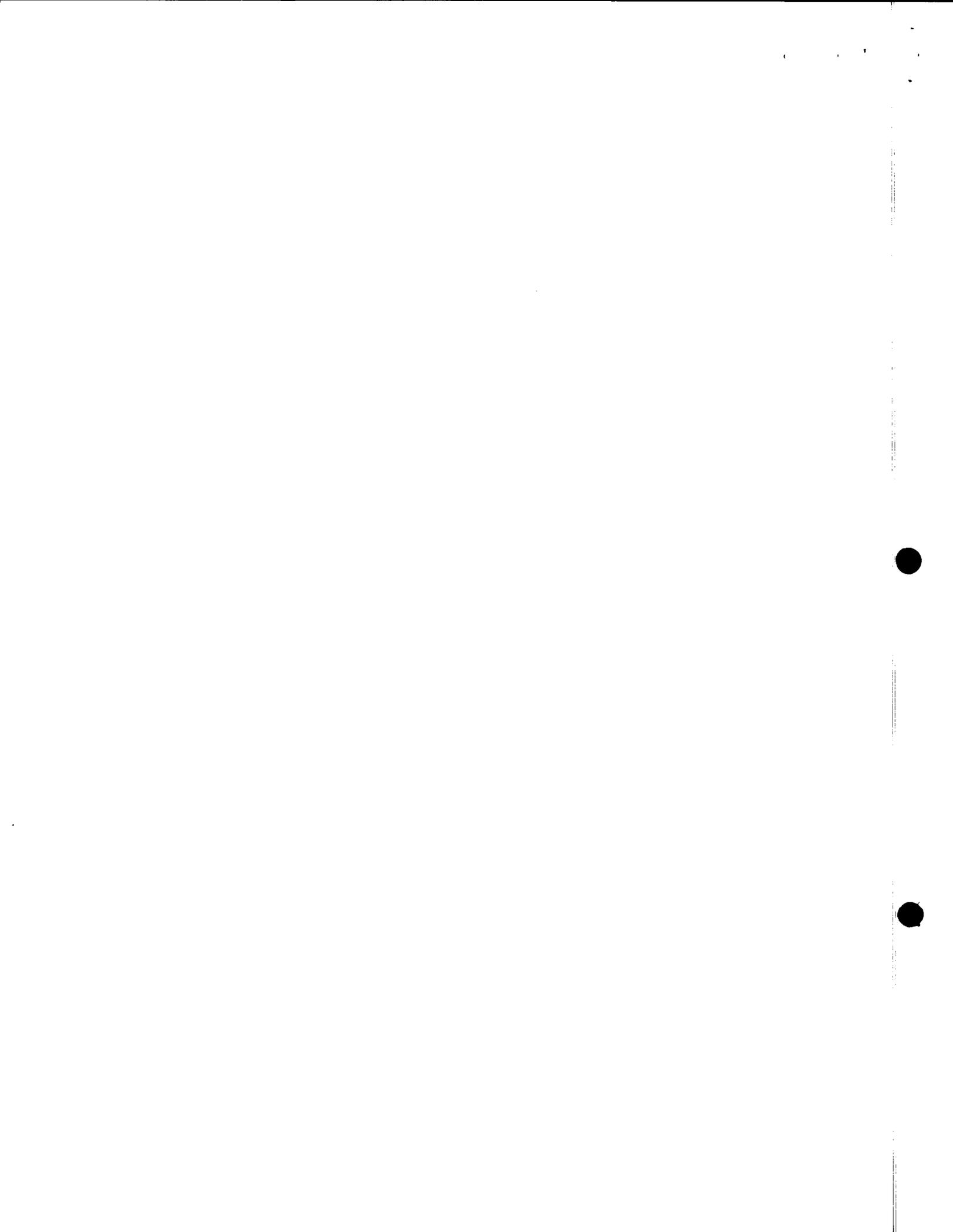
- **DAÑO EMERGENTE** : \$ 5.000.0000
- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** : \$ 24.366.544
- **LUCRO CESANTE FUTURO** : \$ 547.606.295 // 253.917.356

DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

En primer lugar es importante partir del concepto que se encuentra preceptuado para este daño material en el artículo Artículo 1614 del Código Civil < **DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE** >. **“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”**

La jurisprudencia normalmente exige un rigor o criterio restrictivo en la valoración de la prueba de la existencia del lucro cesante, pues debe acreditarse el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir, lucro cesante, y la realidad de éste.

En el presente asunto no se encuentra un requisito indispensable configurado para la verdadera existencia de los **DAÑOS MATERIALES**, como lo es la existencia del **NEXO CAUSAL ENTRE EL ACTO ILICITO**, teniendo en cuenta que la



148

responsabilidad del accidente recae en cabeza de la propia víctima, por lo cual no habría lugar a generarse las pretensiones solicitadas.

En consecuencia, la parte demandante está en la obligación de probar realmente la existencia de responsabilidad cien por ciento en cabeza de mi poderdante, Para así poder pretender los **PERJUICIOS MATERIALES**, de esta manera no se aventura a cuantificarlo en una suma como la solicitada en esta demanda.

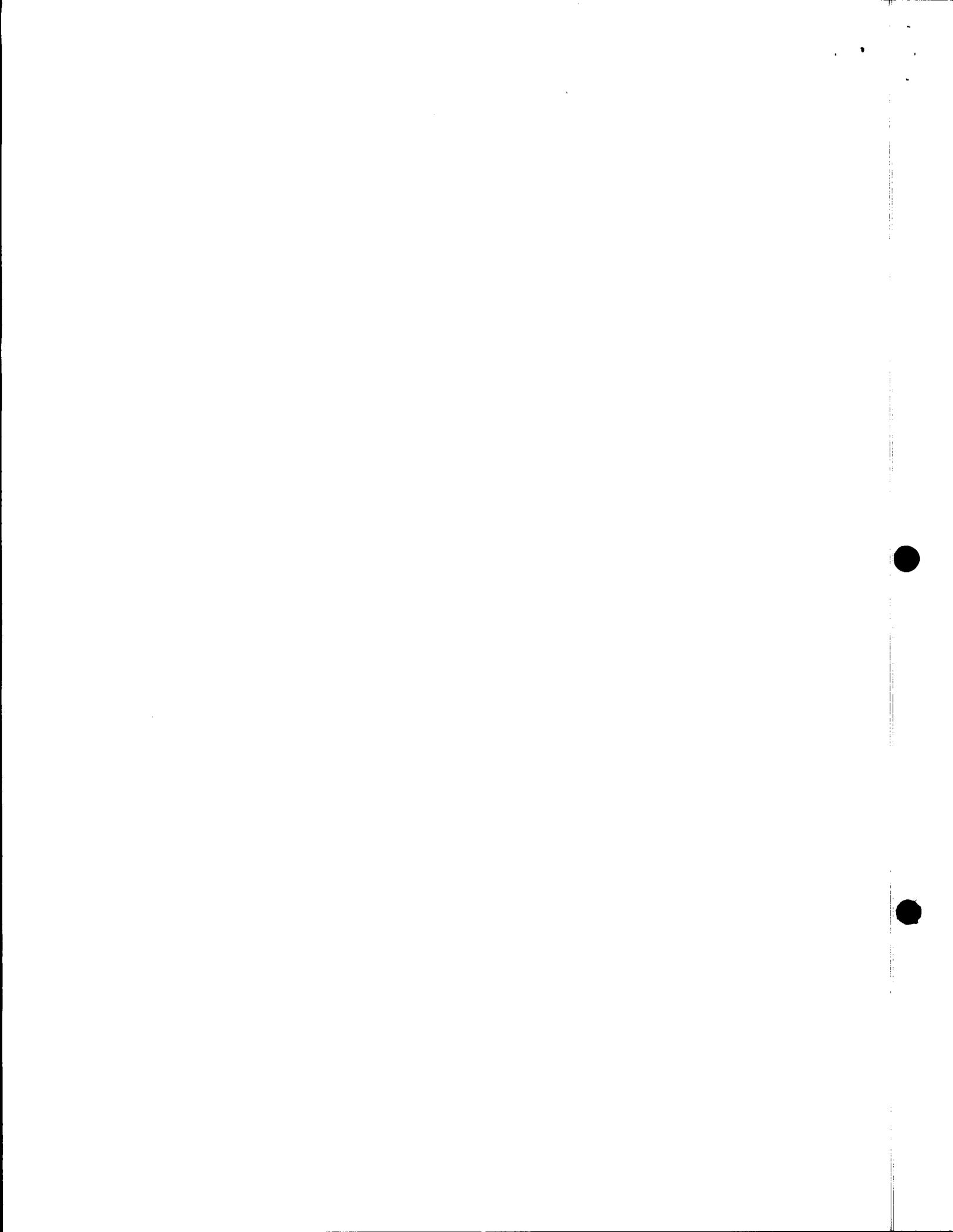
Cabe resaltar, que los valores que la contra parte enuncia por **DAÑO EMERGENTE**, dichos valores debieron ser cubiertos por la póliza del Soat No.1309-14669918-4 de la empresa aseguradora **QBE SEGUROS**.

Ahora bien, de otra parte la contra parte se contradice en la tasación del **LUCRO CESANTE**, como quiera que toma como base la suma de \$ 3.323.000, cuando indica en otro acápite de su demanda que el valor neto dejado de percibir es por la suma de \$ 2.323.000, por cual encuentra una gran diferencia la suscrita en este asunto, máxime cuando si bien aportan declaraciones de renta, no hay una constante que nos determine realmente el salario base neto mensual que realmente percibía el occiso.

Lo planteado anteriormente, en la hipotética idea que mi mandante sea declarado responsable, la indemnización solicitada no sería la tasada en la presente demanda.

PERJUICIOS MORALES

Ahora bien la parte actora solicita por concepto de Perjuicios Morales la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 400.000.000)**.



En lo que corresponde al presente perjuicio, por parte de la actora, la suscrita reitera que la única autoridad competente para tasar los perjuicios morales es el Juez de la República, por lo que, teniendo en cuenta la providencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja Sala Civil – Familia, Magistrado Ponente: Dr. Luis Humberto Otálora Mesa Radicación No. 2005-0728 del 19 de septiembre de dos mil siete 2007 "... quizá por lo que su apreciación es económicamente inasible, se ha juzgado que el camino más adecuado para establecer el **quantum** que en dinero se ha de señalar a la indemnización del daño moral, es el del prudente arbitrio judicial. De este modo lo ha aceptado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta de que ningún otro medio podía cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia. (Sent. del 2 de julio de 1987).

Admitido que el **adbitrium iudicis** es el camino viable para determinar el monto de la reparación que por el daño moral subjetivo corresponda, queda el problema de su estimación máxima, de manera que el criterio equitativo que al juez debe inspirar en tal delicado punto no degenera en arbitrariedad, y se entronice la incertidumbre de una materia en la que es indispensable que reine toda la claridad y transparencia posibles.

Acerca de tal aspecto y en vista de la ausencia de un explícito mandato legal al respecto, la Corte, con apoyo en la misión unificadora de la jurisprudencia que por ley le corresponde, viene, de tiempo en tiempo y desde algunos años, señalando unos topes máximos de dinero dentro de los cuales es, a juicio de aquella, admisible

que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral” (Sentencia del 28 de febrero de 1990).

De otra parte tenemos en la sentencia **SP6029-2017** del Magistrado Ponente **FERNANDO ALBERTO CASTRO** del 03 de Mayo de 2017, las siguientes acotaciones que ratifican a quien corresponde la tasación del perjuicio moral. A continuación se enuncia de manera textual lo siguiente:

“El daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales. Varios criterios ha desarrollado la jurisprudencia para calcularlos:

«Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que

existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...". (Resaltado fuera de texto)

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»¹.

Igualmente, se ha diferenciado entre el daño moral subjetivo y el objetivado:

"Hay en torno al daño moral dos géneros de perjuicios: los que emanan de él en forma concreta, determinada y determinable, que pudieran llamarse perjuicios morales objetivados; y otros que son indeterminados e indeterminables, inasibles y abstractos, perjuicios morales no susceptibles de objetivación. (...)

La injuria al sentimiento del amor filial o al del honor puede ocasionar perjuicios morales inestimables por su naturaleza, y perjuicios morales objetivados. El hijo de un hombre que muere en un accidente experimenta el dolor o la pena natural a la privación del afecto de su progenitor, pena subjetiva, síquica, no objetivable; pero además puede sufrir, como

¹ CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792. Sentencia N. 064.

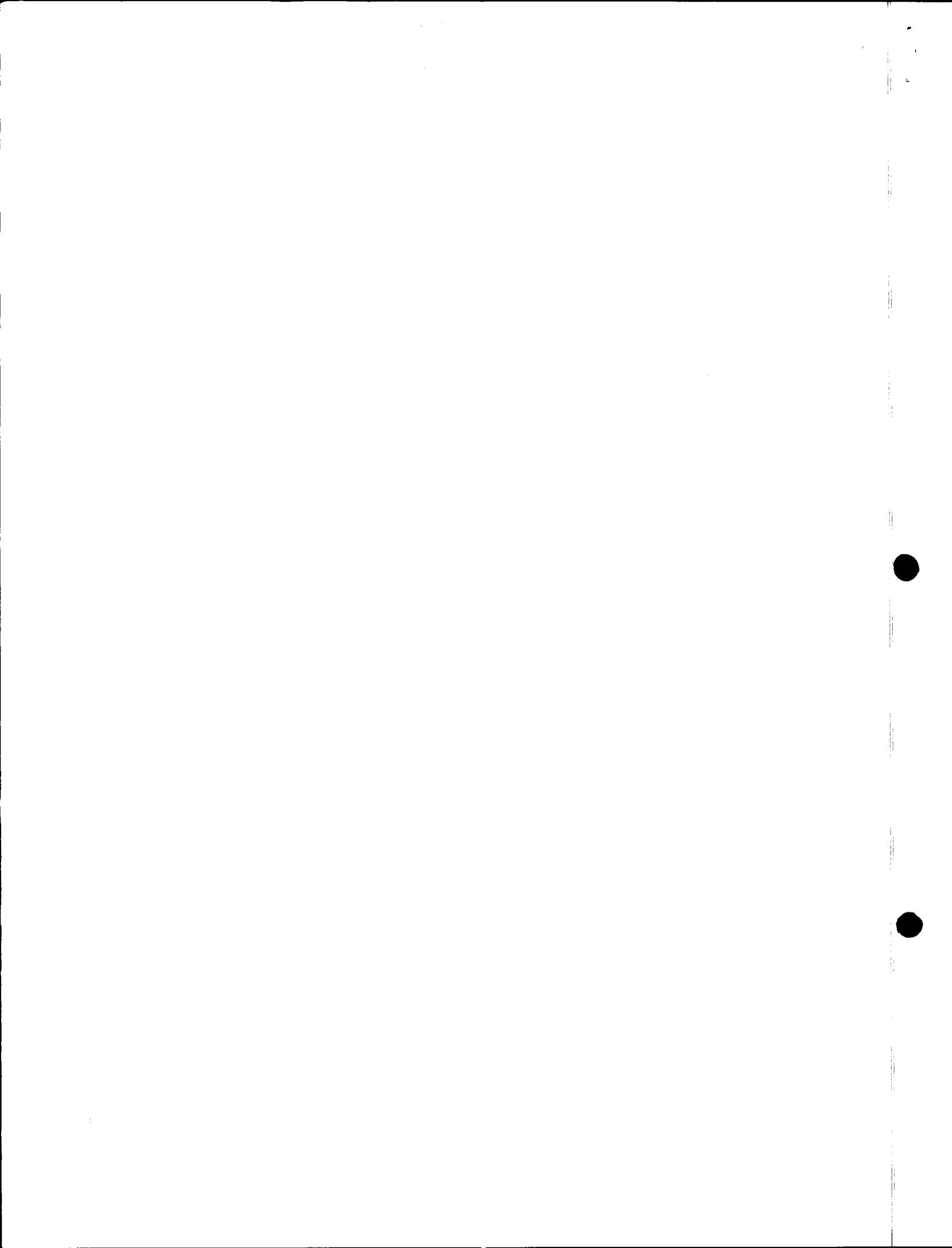
consecuencia de su estado aflictivo o depresivo, una merma o disminución en sus facultades o aptitudes para el trabajo que reduzcan su esfuerzo y afecten consecuentemente su patrimonio material. El comerciante que pierde su reputación sufre una pena síquica por la misma causa, daño inestimable pecuniariamente, y puede también recibir un daño moral que se manifiesta objetivamente en los menores rendimientos de su negocio, debidos a su inhibición para el trabajo, que lo hace menos productivo, y en la baja de sus entradas, porque la pérdida del crédito le trastorna el negocio.

" (...) El daño moral objetivado puede fácilmente repararse. Tal cosa ocurre con el perjuicio inferido a una persona en su patrimonio, por la pérdida de su crédito, causada por la difamación; dicho daño es tangible, estimable con relativa facilidad, concretable en cifras numéricas. Pero no puede decir lo propio del daño moral no objetivado'. (G.J. LVI, 672; LXXX, 657; CLII1, 142, entre otras).²

En lo que respecta al cálculo de los perjuicios de esta naturaleza opera el principio de *arbitrio iudicium*, esto es, que el juez puede tasarlos teniendo en cuenta criterios como la experiencia, la calidad del reclamante y en general las particularidades de cada caso, con la claridad de que tales criterios aplican únicamente en tratándose del daño moral subjetivo. Así lo ha precisado la Sala de Casación Civil en el pronunciamiento que viene de citarse:

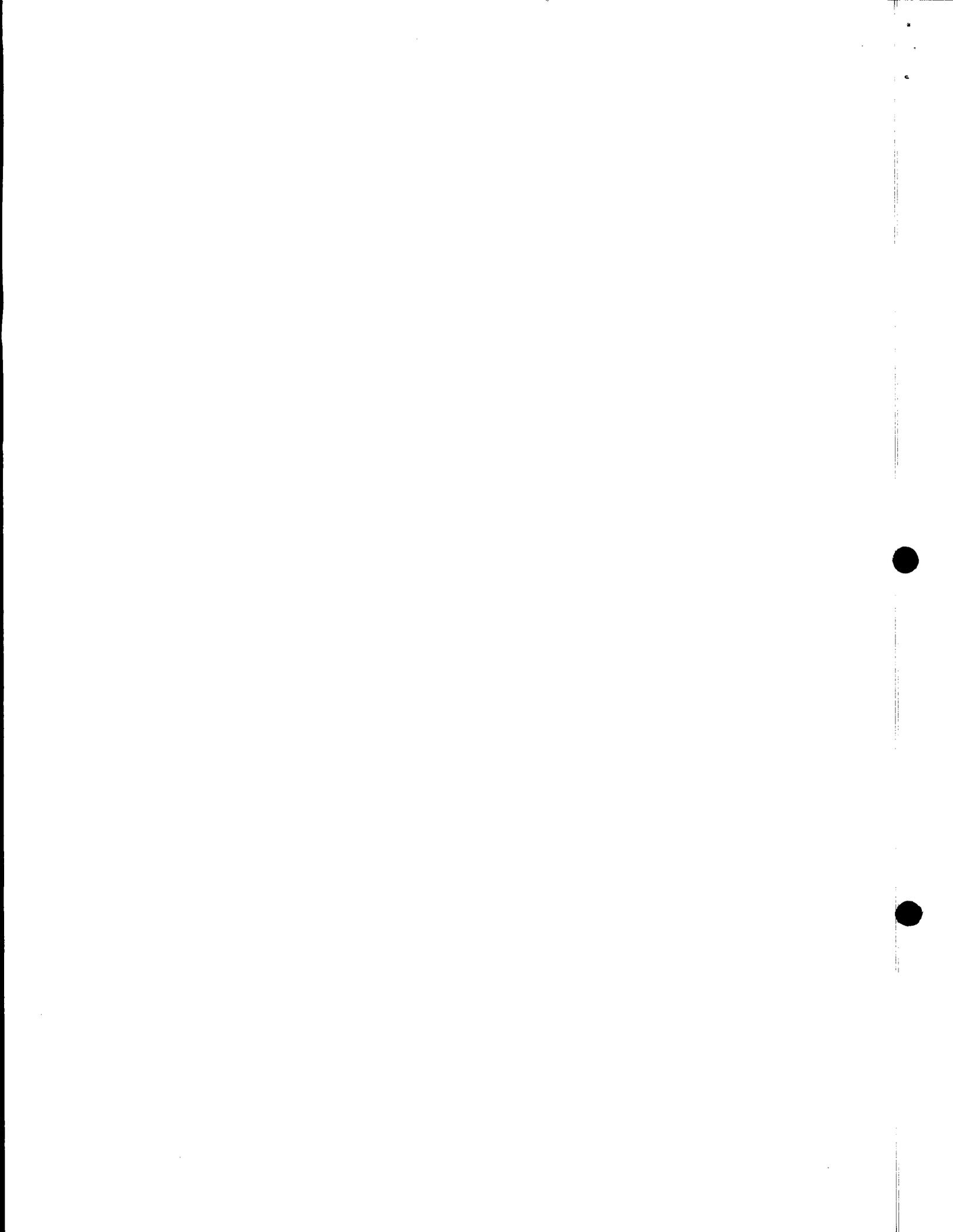
Con mayor precisión y distinguiendo los perjuicios morales de los materiales, la jurisprudencia ha dicho que si bien el fallador puede, para

² Ibid.



determinar la condena por perjuicios morales subjetivados, acudir al arbitrio *judicium*, **tal criterio no puede extenderse y aplicarse a los perjuicios materiales y morales objetivados.** (Resaltado fuera de texto)

Precisamente, la Corte en sentencia de 5 de marzo de 1993, sobre el punto que se viene analizando, afirmó lo siguiente: "Ahora bien, el arbitrio *judicium* que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. **Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc.** Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado. Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar". (Resaltado propio)



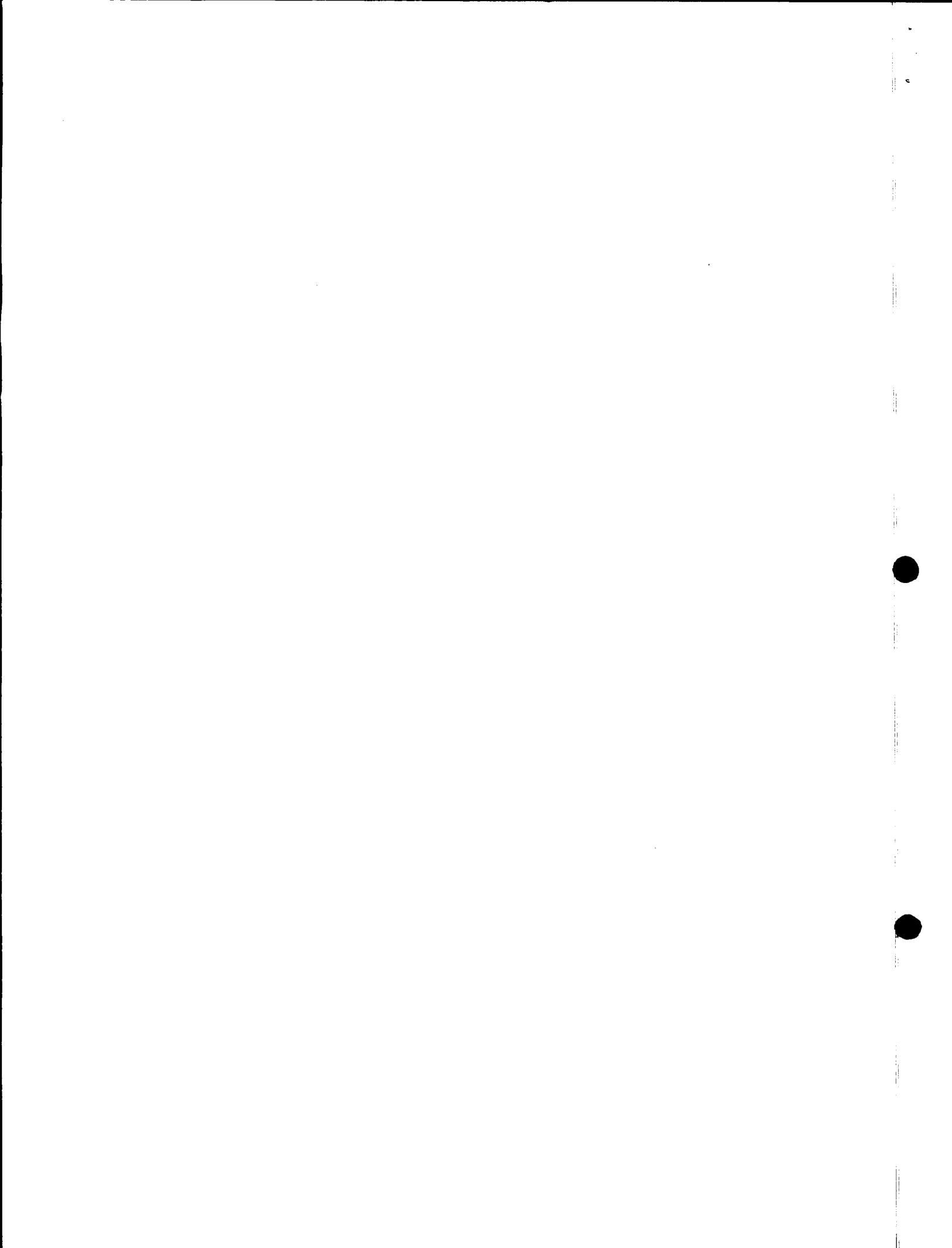
Lo planteado anteriormente, se reseña con el fin de **REITERAR** que la única autoridad para tasar este tipo de perjuicio es el Juez de la república. No sin antes establecer que en el presente asunto debe tenerse en cuenta el posible eximente de responsabilidad o la concurrencia de culpas.

Adicionalmente debo destacar que no solo se debe acreditar el parentesco para reclamar este tipo de perjuicio, téngase en cuenta señor juez nuestro legislador estableció en varios pronunciamientos, que se requería demostrar la relación afectiva, cercana, de familiaridad de cada uno de los que se consideran víctimas, situación que realmente en el presente caso no se encuentra demostrado, hasta el momento.

OBJECION A LOS PERJUICIOS TASADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Así las cosas, este es el momento pertinente, para objetar la estimación de los perjuicios en dinero presentada por la parte demandante, pues, las sumas solicitadas no corresponden a la realidad del daño irrogado, máxime cuando los demandantes ni su apoderado, allegan pruebas conducentes que indiquen o refieran las sumas contempladas en el libelo demandatorio, pues estas sumas de dinero no corresponden a la realidad del daño irrogado, y adicionalmente no tienen un soporte fáctico ni jurídico por lo que desde ahora señor juez no se encuentran llamadas a prosperar.

Por lo anterior, sírvase señor juez tomar las medidas correspondientes, en lo que corresponde a la tasación realizada por el actor en su demanda.



159 ✓

3. PREJUDICIALIDAD

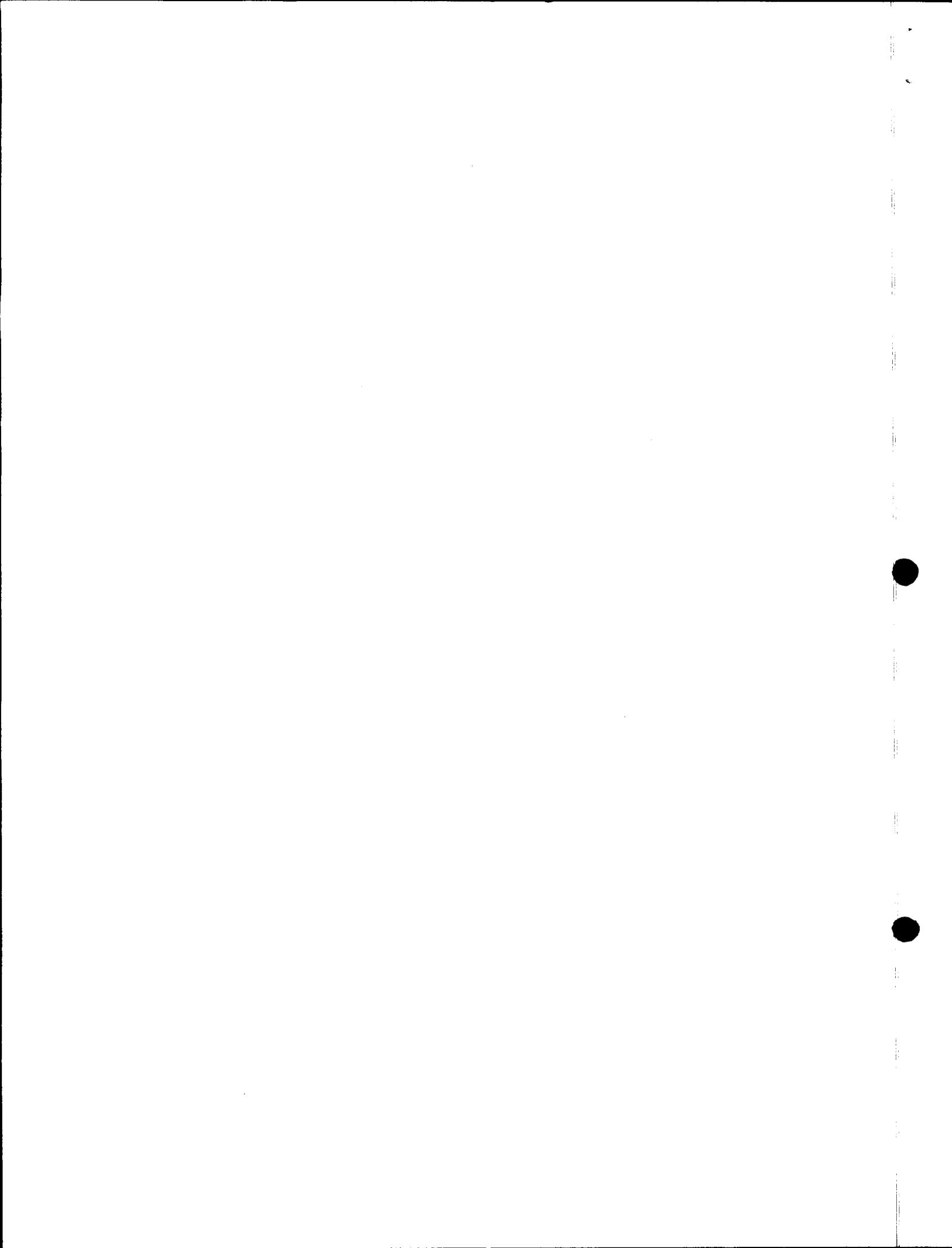
En relación a la prejudicialidad penal en el proceso civil; es importante tener en cuenta que esta acción opera, cuando en un proceso civil, se presentan hechos que configuran delitos y cuya decisión o manifestación de otra jurisdicción, en este caso del Juez penal, resulta esencial o determinante para decidir el litigio civil.

De conformidad con el Artículo 161 del Código General Del Proceso, establece expresamente: "**Suspensión del Proceso**" El Juez decretará la suspensión del proceso:

- 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción "

Lo anterior significa que, el fallo del juez penal debe referirse a un elemento substancial y determinante en el trámite y decisión del proceso civil y que al juez civil le corresponde decidir y evaluar si el fallo penal es determinante, pues, en ese caso ordenará la suspensión de la sentencia (y no del trámite) hasta que el juez penal resuelva el proceso correspondiente.

Cuando se investiga un delito que se invocó en un proceso civil como fundamento de la responsabilidad civil, puede darse la prejudicialidad, pues, el juez penal es el único facultado para decidir si el hecho es o no delictivo. El proceso civil debe



suspender (no se puede dictar sentencia aunque sí adelantar el trámite) hasta que el juez penal decida o hasta que se venzan términos, sin que éste haya proferido resolución de fondo.

Así, las cosas, resulta imperioso conocer el resultado del proceso que se adelanta por HOMICIDIO CULPOSO EN A/T, en contra del Sr. MOISES PEREZ PEREZ conductor del vehículo de placas SXW-812, en la Fiscalía 11 Seccional bajo el No. 150016000132201604364; en el cual se encuentran adelantando las investigaciones sobre la materia de los hechos.

Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos que se encuentran inmersos y los cuales sirven de sustento para la actora sobre sus pretensiones, tienen que ver con las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se dieron los hechos.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi mandante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado.

Lo anterior, conforme al Artículo 282 del Código General Del Proceso que entre sus líneas dice **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.**

En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

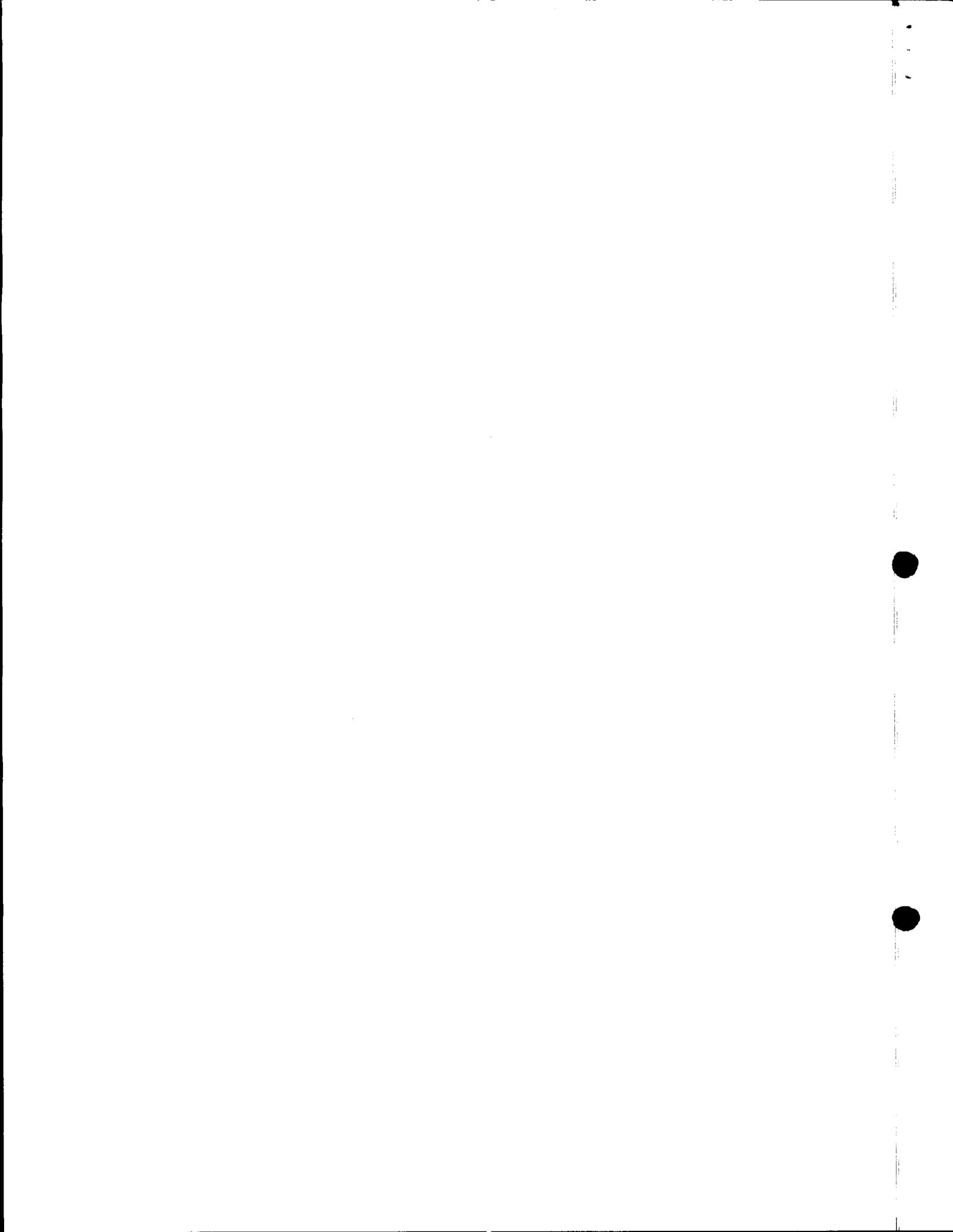
Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

PRUEBAS:

Sírvase señor juez, tener como pruebas las relacionadas y aportadas a continuación:

DOCUMENTALES

Solicito a su Despacho se sirva ratificar la veracidad de los soportes documentales que allegó la parte demandante como prueba de lo pretendido en el presente asunto.



Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 y S.s. del Código General Del Proceso.

INTERROGATORIO DE PARTE

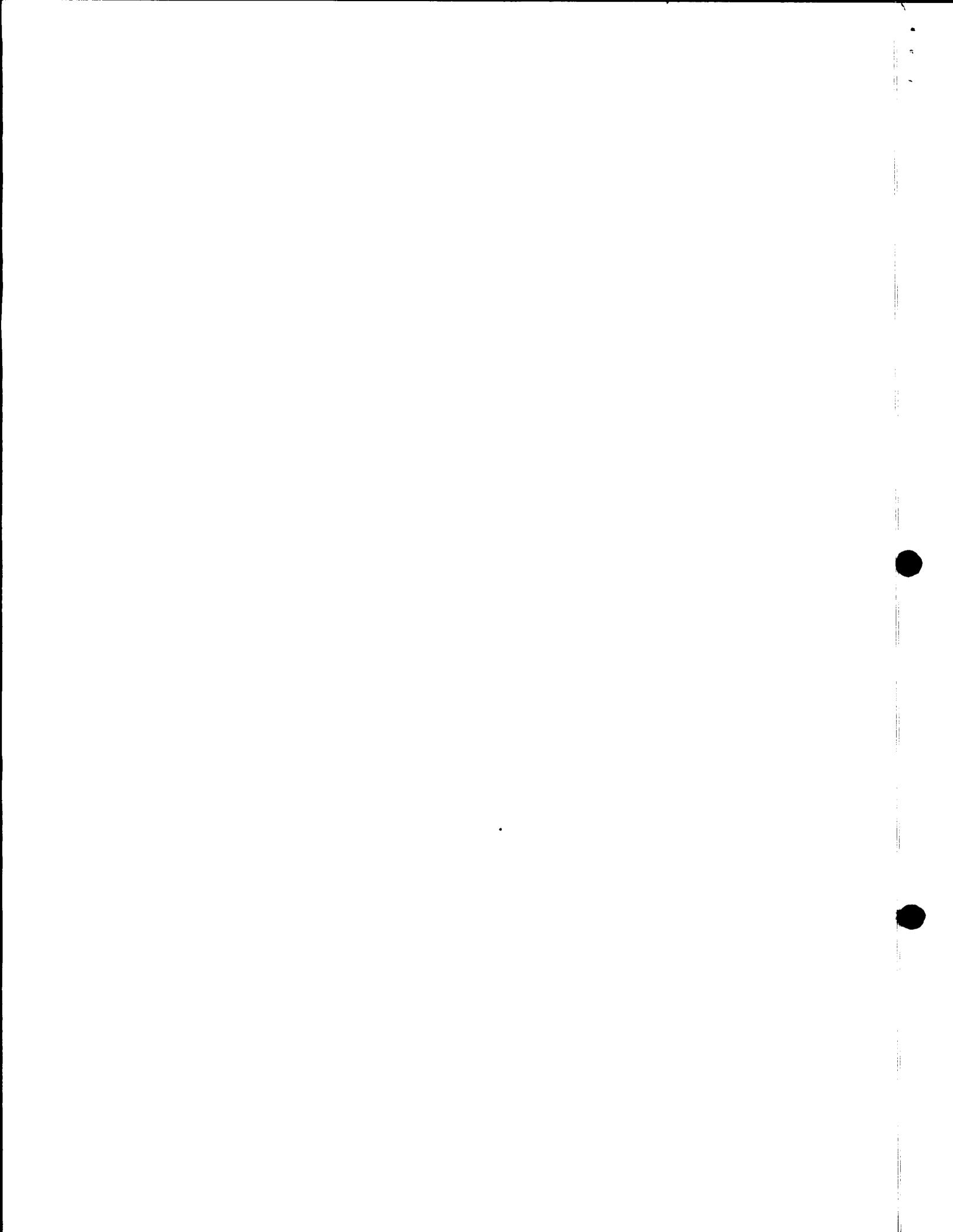
Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte, el que haré verbalmente o allegaré en sobre cerrado al Despacho con el objeto de interrogar sobre los hechos y circunstancias de esta demanda a los aquí demandantes. Para que declaren sobre los hechos de la demanda.

TESTIMONIO

Sírvase señor juez recepcionar el testimonio del señor **PT. ALEXANDER ALARCON PINEDA** identificado con C.C. 80817531, con placa No. 088640 quien fue el primer respondiente que elaboró el informe de accidente de tránsito de fecha 22 Diciembre 2016. El testimonio del patrullero es conducente, pertinente y oportuno como quiera que se indagara sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre las apreciaciones establecidas como causas probables del accidente de tránsito. El testigo podrá ser citado por intermedio de secretaria de tránsito de Tunja – departamento de recursos humanos.

DECLARACION DE PARTE

Sírvase señor juez recepcionar la declaración del señor **MOISES PEREZ PEREZ** identificado con C.C. 74.180.712 quien es el aquí demandado. La declaración del Sr. Pérez es conducente, pertinente y oportuno como quiera que se indagara sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrollaron los



159

hechos, como quiera que el conducía el vehículo de placas SXW-812. El Sr. Pérez podrá ser citado por intermedio de la suscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta contestación y oposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P., artículo 1494, 2358 del C.C., Artículo 1674 del Código Civil, Artículo 170 del C.P.C., Artículo 177 del C.P.C., artículos 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

Mi mandante recibirá notificaciones en la dirección aportada en la demanda.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho y en la Carrera 7 No. 17-01 Oficina 847 de Bogotá D.C.

Del Señor Juez,

Atentamente,



YURI LILIANA VARGAS DELGADILLO

CC. 1.013.598.349

T.P. 19,9605 del C.S.J.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Tercero Civil
 del Circuito de Bogotá D.C.



- 1. Se allegó escrito Sub-escrito en tiempo antes copias traslado No
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior Si No
 Se ha dado cumplimiento al auto anterior Si No
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Vendió el término del traslado de recurso de reposición
- 5. Vendió el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(aron) en tiempo Si No
- 6. Vendió el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento vendió, el (los) emplazado compareció Si No se pronunció Si No
 publicaciones en tiempo Si No
- 8. Dada cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior actitud para resolver en tiempo Si No
- 10. Avocado conocimiento
- 11. Otro
- 12. Con informe de antecedente
- 13. Comisión diligenciada
- 14. Por orden del titular



160

Señor:
JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. M.

REFERENCIA:
PROCESO DECLARATIVO 2017-364
DTE: ROSA MARIA ABELLA AGUCIA Y OTROS
DDO: MOISES PEREZ PEREZ Y OTROS.

MOISES PEREZ PEREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad y domiciliado en Tunja, actuando en calidad de demandado, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, a la Dra. **YURI LILIANA VARGAS DELGADILLO**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.013.598.349 portadora de la Tarjeta Profesional No.199605 del C. S. de la J.; para que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, en especial la de recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de la gestión que le ha sido encomendada.

Sírvase, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Del señor Juez, cordialmente

Moises Perez Perez.
MOISES PEREZ PEREZ
C.C. 74.180.712

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Moises Perez Perez
C.C. 74180712 DE SOGAMOSO T.P.

HOY 27 FEB 2023

MANIPSTANDO QUE LA FIRMA ES PARA SU SUYA Y LA MISMA
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

Moises Perez Perez
EL COMPARECIENTE

MAN DE SERV
GRUPO
DE REPARTO
SOGAMOSO

Acepto,

Yuri Liliana Vargas Delgadillo
YURI LILIANA VARGAS DELGADILLO
C.C. 1.013.598.349 y T.P. 199.605 del C. S. de la J.



NOTARÍA 7 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 12-03-2020, en la Notaría Siete (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

YURI LILIANA VARGAS DEIGADILLO, identificado con CC/NUIP #1013598349 y la T.P. 199605, presentó el documento dirigido a SR JUEZ y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Firma autografía

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES

Notario siete (7) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: nb2522xhgikm | 12/03/2020 - 10:54:58:361

58714

